



Disposiciones sobre “derecho de preferencia” y “cartera de tierras”

Ley N° 18.308

ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

MARCO REGULADOR GENERAL

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay,
reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 66 - (Derecho de preferencia) - El Gobierno Departamental tendrá preferencia para la adquisición de inmuebles objeto de enajenación onerosa entre particulares en las áreas dispuestas específicamente por los instrumentos de ordenamiento territorial a excepción de lo dispuesto en la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948.

Artículo 67 - (Carteras de Tierras) - Los Gobiernos Departamentales podrán crear carteras de tierras para fines de ordenamiento territorial en el marco de sus instrumentos, reglamentando su destino y utilización en el marco de sus respectivas competencias.
